

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 16/2022**

-Los demandados ROBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA Y BLANCA OFFIR OCAMPO VALENCIA fueron notificados por aviso así:

ROBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA NOTIFICADO 8 enero /2022

Queda surtida transcurridos un día: 11 de enero /2022

TERMINOS PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR: 12,13,14,17,18,19,20,21,24,25

de enero de 2022.

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

BLANCA OFFIR OCAMPO VALENCIA : notificada por aviso el 25 febrero/2022

Queda surtida transcurridos un día: 28 de febrero/2022

TERMINOS PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR: 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14 marzo/2022

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00762-00**

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOOPROCAL-representado por Alba Milena Guerrero Zapata, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores ROBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA Y BLANCA OFFIR OCAMPO VALENCIA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un título Valor pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 1 de Diciembre /2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados ROBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA Y BLANCA OFFIR OCAMPO VALENCIA fueron notificados por aviso recibido el 8 de enero de 2022 y 25 febrero /2022, según constancia que antecede. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

*los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como Los demandados ROBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA Y BLANCA OFFIR OCAMPO VALENCIA guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 1 de diciembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$131.600.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 1° de diciembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL- representado por Alba Milena Guerrero zapata, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA BLANCA OFFIR OCAMPO VALENCIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 131.600.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



La Juez

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 045 del 17/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2bff9ffc9a0725b2420293852614e15583808149e7676751b22245dda1cddf**

Documento generado en 16/03/2022 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**